

Aprobada
en fecha 21-12-2020
en segunda lectura
con modificaciones.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA



**MOCIONES PRESENTADAS POR SENADOR ANTONIO TAVERAS GUZMÁN CON
RELACIÓN A LA INICIATIVA LEGISLATIVA MARCADA CON EL NÚMERO DE
EXPEDIENTE 00271-2020-SLO-SE, LA CUAL FUE APROBADA EN PRIMERA LECTURA
EN SESIÓN DEL PLENO DEL SENADO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**

En virtud de las facultades reconocidas por los artículos 177, 178 y 191 del Reglamento del Senado, proponemos las siguientes mociones de sustitución y adición respecto de la iniciativa legislativa 00271-2020-SLO-SE, aprobada en primera lectura en sesión del Pleno del Senado de fecha 15 de diciembre del año 2020.

PRIMERA MOCION:

Proponemos **SUSTITUIR** el título de la iniciativa legislativa tal cual fue aprobada en primera lectura, para que en cambio rece de la siguiente manera:

"Ley que modifica y deroga varias disposiciones del Código Civil y de la Ley No. 659 sobre actos del Estado Civil".

SEGUNDO MOCION:

Proponemos **ADICIONAR** un nuevo considerando que rece de la siguiente manera:

"Considerando undécimo: Que el artículo 388 del Código Civil de la República Dominicana establece lo siguiente: "Se entiende menor de edad el individuo de uno u otro sexo que no tenga dieciocho años cumplidos."

Este nuevo considerando no alteraría el orden o numeración de los considerandos ya previstos en la iniciativa legislativa.

TECERA MOCION:

Proponemos **ADICIONAR** un nuevo considerando que rece de la siguiente manera:

"Considerando duodécimo: Que el artículo 488 del Código Civil de la República Dominicana establece lo siguiente: "Se fija la mayoría de edad en dieciocho años cumplidos, y por ella se adquiere la capacidad para todos los actos de la vida civil."

Este nuevo considerando no alteraría el orden o numeración de los considerandos ya previstos en la iniciativa legislativa.

CUARTA MOCION:

Proponemos **ADICIONAR** un nuevo considerando que rece de la siguiente manera:

“Considerando décimo tercero: Que a fin de lograr la prohibición del matrimonio infantil en la República Dominicana se hace necesario modificar y derogar varias disposiciones legales consignadas en el Código Civil y la Ley No. 659 sobre actos del Estado Civil.

Este nuevo considerando no alteraría el orden o numeración de los considerandos ya previstos en la iniciativa legislativa.

QUINTA MOCION:

Proponemos **SUSTITUIR** el artículo 1 de la iniciativa legislativa tal cual fue aprobada en primera lectura para que en cambio rece de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto prohibir que las personas menores de dieciocho años contraigan matrimonio, mediante la modificación y derogación de varias disposiciones del Código Civil y de la Ley No. 659, del 17 de julio de 1944, sobre actos del Estado Civil.”

SEXTA MOCION:

Proponemos **SUSTITUIR** el artículo 3 de la iniciativa legislativa tal cual fue aprobada en primera lectura para que en cambio rece de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Modificación artículo 144 del Código Civil. Se modifica el artículo 144 del Código Civil de la República Dominicana para que en lo adelante rija de la forma siguiente:

“Art. 144.- Las personas menores de dieciocho años no podrán contraer matrimonio en ninguna circunstancia.”

SEPTIMA MOCION:

Proponemos **ADICIONAR** un artículo a la iniciativa legislativa que rece de la siguiente manera:

“Artículo 4.- Modificación artículo 63 del Código Civil. Se modifica el artículo 63 del Código Civil para que en lo adelante rija de la forma siguiente:

“Art 63.- Antes de proceder a la celebración de un matrimonio, el oficial del estado civil fijará dos edictos en la puerta de su oficina con intervalo de ocho días; esos edictos y el acta que deba extenderse, expresarán los nombres, apellidos, profesión, nacionalidad y domicilio de los futuros esposos. El acta expresará, además, el día, lugar y hora en que se hayan fijado los edictos, inscribiéndolos en un registro especial foliado, rubricado y autorizado de la manera que se ha dicho en el artículo 41. Un extracto del acta de publicación se fijará en la puerta de la oficina del oficial del estado civil durante los ocho días de intervalo de uno a otro edicto. El matrimonio no podrá celebrarse antes del tercer día, no comprendiendo el de la fijación del segundo edicto.”

Este nuevo artículo alteraría el orden o numeración de artículos de la iniciativa legislativa tal cual como fue aprobada en primera lectura, por lo que el artículo 4 que se había consignado en esa primera versión pasará a ocupar otro número de conformidad con otras mociones que en breve propondremos.

OCTAVA MOCION:

Proponemos **ADICIONAR** un artículo a la iniciativa legislativa que rece de la siguiente manera:

“Artículo 5.- Modificación artículo 76 del Código Civil. Se modifica el artículo 76 del Código Civil para que en lo adelante rija de la forma siguiente:

“Art. 76.- En el acta de matrimonio se insertarán: 1ro. los nombres, apellidos, profesión, edad, lugar de nacimiento y domicilio de ambos esposos; 2do. los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los padres de cada uno de ellos; 3ro. las edictos hechos en los diversos domicilios; 4to. las oposiciones, si se hubiere presentado alguna; 5to. su suspensión por autoridad judicial, si la hubiere habido, o la mención de que no la ha habido; 6to. la declaración de los contrayentes de que se reciben por esposos, y la declaración que de su unión ha hecho el oficial del estado civil; 7mo. los nombres, apellidos, profesión, edad y domicilio de los testigos y si son o no parientes o afines de los contrayentes, por qué línea y en qué grado; 8vo. la declaración tomada con motivo de la intimación hecha en el artículo anterior, de si se ha celebrado o no algún contrato matrimonial, así como, en cuanto fuere posible, de la fecha del mismo, si existe, e igualmente del notario ante quien se pasó; todo lo dicho a pena de la multa fijada por el artículo 50, que pagará el oficial del estado civil que hubiere faltado a alguna de esas prescripciones.

- 1. En el caso en que se hubiere omitido o fuese errónea la declaración, el fiscal de primera instancia podrá pedir la rectificación de dicho acto en lo que respecta a la omisión o el error; sin perjuicio del derecho de las partes interesadas, de conformidad con el artículo 99.*
- 2. Las formalidades contenidas en este capítulo se dispensarán en los casos en que los contrayentes, siendo solteros, hayan vivido en concubinato, y uno de ellos, o ambos, se halle en peligro de muerte; de cuya circunstancia se hará mención en el acta.”*

Este nuevo artículo alteraría el orden o numeración de artículos de la iniciativa legislativa tal cual como fue aprobada en primera lectura. El artículo 5 que se había consignado en la primera versión será suprimido de conformidad con otras mociones que en breve propondremos.

NOVENA MOCION:

Proponemos **ADICIONAR** un artículo a la iniciativa legislativa que rece de la siguiente manera:

“Artículo 6.- Modificación artículo 56 de la Ley No. 659 sobre actos del Estado Civil. Se modifica el artículo 56 de la Ley No. 659 sobre actos del Estado Civil para que en lo adelante rija de la forma siguiente:

“Art. 56.-

REGLAMENTACIONES QUE SE APLICAN A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

- 1) EDAD MINIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO.*

Solo pueden contraer matrimonio las personas que hayan cumplido 18 años y cuenten con capacidad legal.

2) *FORMA DEL CONSENTIMIENTO.*

El consentimiento deberá darse por escrito, por acta auténtica o bajo firma privada, debidamente legalizado a menos que las personas que deban darlo concurren al matrimonio y conste su consentimiento en el acta.

3) *PROHIBICIONES PARA CONTRAER MATRIMONIO.*

Está prohibido el matrimonio:

- a) entre todos los ascendiente y descendientes y los afines en la misma línea;*
- b) entre el padre o madre adoptante y el adoptado; y entre aquellos y el cónyuge viudo de este;*
- c) entre los que hubieran sido condenados como autores o cómplices de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos;*
- d) entre hermanos;*
- e) cuando una de las partes contratantes o las dos haya sido declarado judicialmente como interdicta. “*

Este nuevo artículo alteraría el orden o numeración de artículos de la iniciativa legislativa tal cual como fue aprobada en primera lectura, por lo que el artículo 6 que se había consignado en esa primera versión pasará a ocupar otro número de conformidad con otras mociones que en breve propondremos. Además, este nuevo artículo recoge de manera más íntegra la intención del artículo 5 en la versión aprobada en primera lectura.

DECIMA MOCION:

Proponemos **ADICIONAR** un artículo a la iniciativa legislativa que rece de la siguiente manera:

“Artículo 7.- Modificación artículo 57 de la Ley No. 659 sobre actos del Estado Civil. Se modifica el artículo 57 de la Ley No. 659 sobre actos del Estado Civil para que en lo adelante rija de la forma siguiente:

Art. 57.-

1) *JUSTIFICACIÓN DE LA FILIACIÓN DE LOS CONTRAYENTES.*

En los expedientes que se instruyan para la celebración del matrimonio, las partidas de nacimiento o de bautismo de los contrayentes y las de defunciones de los padres y demás ascendientes de los contrayentes, bien hayan ocurrido en la República o fuera de ella, pueden suplirse por medio de información testimonial.

2) *FUNCIONARIOS ANTE QUIENES PUEDE HACERSE LA INFORMACION TESTIMONIAL.*

Esta información debe consistir en la declaración jurada, de por lo menos dos testigos mayores de edad y practicarse ante el funcionario público, que haya de celebrar el matrimonio.

Las actas de nacimiento pueden también suplirse con las partidas de bautismo o con la declaración jurada que hagan los contrayentes.”

UNDECIMA MOCION:

Proponemos **ADICIONAR** un artículo a la iniciativa legislativa que rece de la siguiente manera:

“Artículo 8.- Modificación artículo 60 de la Ley No. 659 sobre actos del Estado Civil. Se modifica el artículo 60 de la Ley No. 659 sobre actos del Estado Civil para que en lo adelante rija de la forma siguiente.

“Art. 60.-

DE LAS OPOSICIONES AL MATRIMONIO.

1) PERSONAS QUE PUEDEN Oponerse AL MATRIMONIO.

Tienen derecho a oponerse a la celebración del matrimonio:

a) La persona ya casada con una de las partes;

2) FORMALIDADES DE LA OPOSICION.

Todo acto de oposición deberá enunciar la calidad en virtud de la cual tiene el opositor el derecho de formularla; expresará la elección de domicilio, el lugar donde debe celebrarse el matrimonio, y, a menos que sea hecha a instancia de un ascendiente, debe contener los motivos de la oposición; todo esto, bajo pena de nulidad y de suspensión del Oficial Ministerial que hubiese firmado el acto de oposición.

El Tribunal de Primera Instancia pronunciará en los diez días su fallo sobre la demanda.

Si hubiere apelación, se decidirá en los diez días del emplazamiento.

Si se desestima la oposición, los opositores, excepto los ascendientes, podrán ser condenados a indemnización de daños y perjuicios. “

DUODECIMA MOCION:

Proponemos **SUSTITUIR** el contenido y el orden el artículo 4 de la iniciativa legislativa tal cual fue aprobada en primera lectura para que en cambio rece de la siguiente manera:

“Artículo 9.- Derogaciones de disposiciones contenidas en el Código Civil. Quedan expresamente derogados los artículos 145, 148, 151, 152, 153, 156, 157, 160, 173, 185 y 476 del Código Civil de la República Dominicana.”

El anterior artículo 4 pasaría a tener este nuevo contenido y sería cambiado de orden al artículo 9.


DECIMO TERCERA MOCION:

Proponemos **SUPRIMIR** el artículo 5 de la iniciativa legislativa tal cual fue aprobada en primera lectura, ya que el artículo 6 de la nueva versión de la iniciativa que sería consignada como consecuencia del acogimiento de la novena moción, satisface íntegramente su objeto.

DECIMO CUARTA MOCION:

Proponer sustituir el orden del contenido del artículo 6 de la iniciativa legislativa tal cual fue aprobada en primera lectura, para que en lo adelante sea considerado como artículo 10 de la siguiente manera:

"Artículo 10.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana."


Antonio Taveras Guzmán
Senador provincia Santo Domingo

